

SECCION SEGUNDA
 DECISIONES DE LA CORTE SUPREMA
 DE JUSTICIA
 MAGISTRADO PONENTE: GERMAN LOPEZ

SECUNDIO TORRES GUDIÑO demanda la inconstitucionalidad de la expresión "cuando en una elección resulten los sufragios de sus adherentes en número inferior a la cifra que esta Ley exige para la inscripción de los Partidos Políticos", contenida en el artículo 15 de la Ley 25 de 1958.-

==
 El Pleno declara la inconstitucionalidad de la frase del artículo 15 del Código Electoral que dice:

"cuando en una elección resulten los sufragios de sus adherentes en número inferior a la cifra que esta Ley exige para la inscripción de los partidos políticos".

Lo que en esa frase se prescribe es contrario a lo que dispone el artículo 105 del Código Político Fundamental de la República.-

==

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- P L E N O.- Panamá, nueve de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.-

V I S T O S:

El ciudadano Dr. Secundino Torres Gudiño, panameño, con cédula de identidad personal N° 8-47-454, con oficinas en la Ave. Central N° 12-14, ha demandado con fecha 25 de septiembre del año en curso la inconstitucionalidad de la expresión "cuando en una elección resulten los sufragios de sus adherentes en número inferior a la cifra que esta Ley exige para la inscripción de los Partidos Políticos", que aparece en el artículo 15 del Código Electoral (Ley N° 25 de 30 de Enero de 1958), publicado en la Gaceta Oficial N° 13.485, porque en su concepto es contraria a lo dispuesto en el penúltimo inciso del artículo 105 de la Constitución Nacional.

A la demanda se le ha dado la tramitación prescrita por la Ley 46 de 1956 y, como sólo está pendiente de sentencia, pasa el Pleno a dictarla mediante las consideraciones siguientes:

El artículo 105 de la Constitución de la República es del siguiente tenor; en el penúltimo inciso:

"La Ley establecerá entre los requisitos

en una elección un total de votos inferior al de los adherentes exigidos para su reconocimiento', esto es, cuando obtuviese un total de votos inferior al número de adherentes que, para su reconocimiento, exigía la ley vigente al momento de ser reconocido. Disposición similar es la contenida en la primera parte del artículo acusado de inconstitucional, cuando establece que los Partidos políticos existentes y legalmente reconocidos a la vigencia de esta Ley se regirán, para los efectos de su personalidad jurídica, por la Ley vigente al momento de su fundación'.

"Partiendo de la premisa anterior, se llega a la conclusión de que hay contradicción entre la primera y la última parte del artículo 15 de la Ley 25 de 30 de enero de 1958, pues en la última se establece que los partidos políticos existentes y legalmente reconocidos al momento de entrar en vigencia dicha Ley se extinguirán 'cuando en una elección resulten los sufragios de sus adherentes en número inferior a la cifra que esta Ley exige para la inscripción de los partidos'.

"Dada la situación anotada, es evidente que la expresión acusada contradice, también, la oración final del artículo 105 de la Constitución Nacional, pues ella, tratándose del total de votos obtenidos en una elección, garantiza la subsistencia de los partidos o agrupaciones políticas, siempre que ese total no sea inferior al de los adherentes exigidos para su reconocimiento".

La demanda de "inexequibilidad" a que alude el Procurador General en el primer párrafo de la anterior transcripción fue pedida por quien ahora demanda la inconstitucionalidad de la frase que se ha destacado con mayúsculas en una transcripción precedente. La Corte hubo de decir respecto de aquella "inexequibilidad" lo que enseguida se copia:

"Estando el caso sólo pendiente de decisión observa la Corte que el Dr. Torres Gudiño ha demandado la declaratoria de INEXEQUIBILIDAD de una disposición del Código Electoral y no su CONSTITUCIONALIDAD.

"Lo anterior quiere decir que el recurrente erró el camino que le señala el artículo 167 de la Constitución de la República. En dicha norma se delimita con toda pulcritud el ámbito de los dos recursos: el de exequibilidad y el de inconstitucionalidad. El primero es viable si se tiene por objeto un pro-

Yecto de ley quo hubiere sido objeto
por el Ejecutivo como inconstitucional,
por razones de forma o de fondo. También
es viable si se dirige contra una refor-
ma constitucional que objetare el Ejecu-
tivo por no haberse ajustado su expedición
a las normas de la Carta Magna. El segun-
do recurso, el de inconstitucionalidad,
se ejercita contra las leyes, decretos,
acuerdos, resoluciones y demás actos que,
por razones de forma o de fondo, violan
la Constitución Nacional. El recurso de
inexequibilidad se tramita en virtud de
un acto del Organo Ejecutivo, acorde con
lo dispuesto por el artículo 131 de la
Carta. El de inconstitucionalidad cuan-
do lo formule cualquier persona. (Parte
final del inciso primero del artículo 167
mencionado atrás):

"De todo lo dicho se sigue que la Cor
te no puede pronunciarse sobre un recurso
de inexequibilidad propuesto por un parti
cular contra una norma legal vigente".

El de inconstitucionalidad que ahora examina el Pleno está plenamente justificado. La contradicción entre la frase impugnada y el artículo 105 de la Carta es evidente. En este la subsistencia de los partidos y agrupaciones políticas está supeditada a la condición de que en los comicios obtengan un total de votos no inferior al número de adherentes que fueron necesarios para su reconocimiento. Y acontece que la frase del artículo 15 del Código Electoral, impugnado en la demanda que se resuelve, hace depender esa subsistencia de una condición distinta a la exigida por el texto constitucional. Ello es que según la norma acusada ya no se rige la supervivencia del partido o agrupación política por la norma vigente al momento de su reconocimiento como tal, sino por la del artículo 15 del Código Electoral. Y como en éste puede fijarse una cantidad de adherentes mayor o menor que la que necesitó el parti
do o agrupación para obtener su reconocimiento como tal, salta a los ojos la violación del texto del artículo 105 de la Constitución de la República, porque la única condición que dicha norma exige para la subsistencia de los partidos y agrupaciones políticas es la de que en las elecciones obtengan "un total de votos no inferiores al de los adherentes para su re
conocimiento". Al cambiarse el tenor y el alcance de la frase entre comillas, por la que ha sido de
nunciada como inconstitucional surgió una evidente contradicción entre la norma de mayor y la de menor jerarquía.

En mérito de las anteriores consideraciones, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en uso de la po
testad que le confiere el artículo 167 de la Constitu

ción de la República, DECLARA INCONSTITUCIONAL la frase del artículo 15 del Código Electoral que dice: "cuando en una elección resulten los sufragios de sus adherentes en número inferior a la cifra que esta Ley exige para la inscripción de los partidos políticos".

Cópíese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Oficial.

(Fdo) Germán López.- (fdo) Angel L. Casís.-
(fdo) V. A. de León S.- (fdo) M. A. Díaz E.-
(fdo) Carlos Guevara.- (fdo) Luis Morales Herrera.-
(fdo) Ricardo A. Morales.- (fdo) Demetrio A. Porras.-
(fdo) Gil Tapia E.- (fdo) Aurelio Jiménez Jr., Secretario General.-